

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Santiago Marte Sala.

Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Licda. Brenda Vargas Marte.

Recurrido: Juan Alberto Almonte Villar.

Abogados: Licdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Marte Sala, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0150080-3, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 17-C, sector San Martín de Porres, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, debidamente representado por los Lcdos. José La Paz Lantigua, Raniel Castillo Jorge y Brenda Vargas Marte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0079381-3, 402-2173171-0 y 402-2237191-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 169 de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Alberto Almonte Villar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0140529-2, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 167, sector El Madrigal, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0055395-1 y 056-0094519-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 27 esquina Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Marte Sala, en contra de la sentencia incidental in boca de

fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: Declara que no procede la distracción de costas en virtud de las disposiciones de la parte in fine del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Santiago Marte Sala, y como parte recurrida el señor Juan Alberto Almonte Villar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el señor Juan Alberto Almonte Villar inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Santiago Marte Sala. En el curso de dicho proceso la parte embargada planteó la nulidad del acto de citación para la audiencia de lectura del pliego de condiciones, así como la caducidad de esta última actuación; incidente que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, tribunal del embargo, al tenor de la sentencia *in voce* de fecha 5 de abril de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Santiago Marte Sala; recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la constitución y la ley, al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 8, 40.15, 51, 59, 68, 69.4, 69.10, 110 y 188 de la Constitución; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos, 690, 691, 715, 731, y 732 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al principio *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución y en el artículo 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

La parte recurrente en sus medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que el persiguiendo ha realizado las actuaciones procesales fuera de los plazos indicados, sin obtener sanción por ello, en razón de que el pliego de condiciones fue depositado en fecha 17 de junio de 2016, procediendo a citar al perseguido en fecha 17 de marzo de 2017, fuera del plazo que indica el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que la corte *a qua* no examinó que en la especie no se concebían las condiciones para la aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la violación alegada versaba sobre el debido proceso, cuestión que es de orden público; que debió acoger la nulidad de los actos del procedimiento, interpretando la norma de la manera más favorable para el embargado, de conformidad con el principio *pro homine*, y en consecuencia aplicar la sanción correspondiente a los actos realizados fuera de los plazos indicados por la ley. Asimismo, invoca que la corte *a qua* no ponderó ni examinó el fondo del recurso de apelación, indicando de oficio su inadmisión, generando un estado de indefensión en la parte recurrente, ya que no verificó el plazo transcurrido entre el depósito del pliego y la

fecha de la audiencia de la lectura, para comprobar las violaciones al plazo que establece la ley.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, por lo que le estaba vedado el conocimiento del fondo del asunto, sin tener la oportunidad de pronunciarse sobre el recurso en sí; b) que la nulidad planteada por el recurrente no es procedente, puesto que la primera notificación del pliego de condiciones y la citación para la audiencia de la lectura se realizó dentro de los 8 días dispuestos por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; c) que la corte *a qua* al emitir su fallo lo realizó en apego a la norma jurídica existente, sin vulnerar ningún derecho fundamental.

La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, del análisis del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dominicano se colige que el legislador ha cerrado de manera expresa todas las vías de recursos contra las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones; como sucede en la sentencia objeto del presente recurso de apelación. [...] Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Marte Sala, en contra de la sentencia incidental *in voce* de fecha cinco (5) del mes de abril del año 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.”

Es importante indicar que de conformidad con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil *No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.*

En virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual representa un régimen de autoeficacia normativa que persigue dar a los procesos de expropiación el alcance que se deriva estos, en razón de que se trata de una competencia excepcional regida bajo las reglas de la materia de que se trata.

En ese contexto, el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: “Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se le lesionare el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere a cuestión”.

El alcance normativo del artículo precedentemente indicado pone de manifiesto en su núcleo esencial que las nulidades de formas relativas a los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, son aquellas que no generan estado de indefensión, puesto que su naturaleza no concierne al orden público y que las actuaciones que versan sobre nulidades de fondo están vinculadas con el orden público, ya sea por afectar el derecho a la defensa y por concernir a un contexto procesal sustancial propio de los requisitos relativos a la esencia misma del embargo o al derecho de defensa de una de las partes.

La disposición de marras pone a cargo del juez un papel activo en la determinación de cuándo se advierte o no la lesividad al derecho a la defensa, en razón de que dicho texto contiene una apreciación *in abstracto* del agravio que, de acuerdo a la nueva corriente del derecho procesal prevaleciente, exige como cuestión nodal la verificación de su existencia y la prueba del agravio.

En ese sentido, en el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

Ha sido juzgado que las sentencias que se pronuncian sobre nulidades del embargo inmobiliario fundamentadas en el incumplimiento de requerimientos de forma de los actos procesales no son susceptibles de recursos por recaer el punto juzgado sobre un cuestionamiento de forma del procedimiento, distinto a las nulidades de fondo que están justificadas en la violación a aspectos del embargo que ejercen influencia sobre el fondo y su solución constituye un punto dirimente en la suerte del embargo, como sería el caso en que se cuestione el crédito que justifica dicha vía de ejecución forzosa, la calidad de las partes o el título que le sirve de soporte.

La revisión de la sentencia impugnada en casación y de la decisión *in voce* del tribunal del embargo, la cual ha sido depositada en ocasión del presente recurso de casación, pone de manifiesto que en la especie se trataba de una demanda incidental en nulidad del acto de convocatoria para conocer de la audiencia de lectura del pliego de condiciones, por no haberse cumplido con el plazo que reglamenta el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, puntualmente fundamentada en que el pliego había sido depositado en fecha 17 de junio de 2016 y que la citación para su lectura había tenido lugar mediante acto núm. 207/2017 en fecha 17 de marzo de 2017, vencido el plazo de 8 días establecido por el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal del embargo estableció que el pliego de condiciones fue depositado en fecha 17 de junio de 2016, fijándose la audiencia a ese fin, es decir la lectura para el 13 de julio de 2016. Mediante acto 47/2016, de fecha 21 de junio de 2016, la parte persiguiendo procedió a convocar para la fecha fijada al señor Santiago Marte Sala, quien fue notificado en su propia persona, no obstante, dicha audiencia fue cancelada por no haber asistido ninguna de las partes. La parte persiguiendo procedió a solicitar una nueva audiencia en fecha 10 de marzo de 2017, fijándola el tribunal para el día 5 de abril de 2017 y convocándose a la parte perseguida mediante acto núm. 207/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, el cual fue recibido por el propio requerido, actuación esta última que ha sido cuestionada como nula.

Dicho incidente fue rechazado por el tribunal del embargo, en el entendido de que la parte persiguiendo solo necesitaba convocar nuevamente a la perseguida para continuar con el procedimiento en la misma fase en que quedó suspendido, tal como realizó. Por lo que consideró que dicho acto no contenía ninguna inobservancia que debiera ser sancionada con la nulidad, ni el pliego de condiciones ninguna por la cual debiera pronunciarse su caducidad.

Es preciso resaltar que de un elemental cotejo de ambas actuaciones se infiere que entre el depósito del pliego de condiciones en fecha 17 de junio de 2016 y la primera citación, en fecha 21 de junio de 2016, medió un plazo de 4 días, en cumplimiento del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, dicha audiencia fue cancelada. Por tanto, encontrándose el proceso en la fase de una segunda audiencia para la lectura del pliego de condiciones el parámetro a tomar en cuenta para realizar el llamamiento a audiencia mal podría ser dicho depósito que corresponde con una etapa superada, puesto que en un ejercicio de lógica y congruencia procesal entre un acto procesal y otro y las fechas en que

tuvieron lugar imponen ese razonamiento.

Si nos sujetásemos al análisis de un ejercicio de interpretación racional debe entenderse que aplica el alcance del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, visto bajo un parámetro de la realidad fáctica que se describe precedentemente en tanto que, por no haberse celebrado la primera audiencia a fin de la lectura, debe entenderse que ese documento era del conocimiento pleno de la parte recurrente y que por tanto cumplió con la formalidad de la denuncia.

En el ámbito y alcance del texto en cuestión debe entenderse que cuando el mismo se refiere a la realización de la denuncia y el llamamiento a audiencia dentro de un plazo de 8 días, implica que entre ambos eventos procesales es decir la fecha del depósito del pliego de condiciones y la fecha de notificación para su lectura debe respetarse un espacio de tiempo que no exceda los 8 días como imperativo que debe cumplir el persiguiendo para realizar tales actos, de lo cual se infiere que en dicho espacio de tiempo transcurrieron 4 días, lo cual representa que en el ámbito procesal expuesto combinado con el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil que no es posible derivar que se incurrió en la infracción procesal denunciada.

Cabe destacar que la mención del texto legal de marras en tanto que se debe realizar la actuación de denuncia del pliego dentro de los 8 días siguientes a su depósito lo que se infiere deductivamente es que su realización se lleve a cabo antes de que los mismos venzan. Dicha escala de cómputo vista desde un orden cronológico deja ver que aún no habían vencido entre una actuación y otra, no es lo mismo que fuese una configuración que indique debe mediar perentoriamente el aludido de plazo de la octava franca, lo cual tendría una dimensión procesal distinta.

En aras de valorar el medio de casación planteado desde el punto de vista de la Constitución y el principio de la tutela judicial efectiva, es pertinente retener que en el caso de que se asumiera la postura de que la situación procesal a tomar en cuenta era la de que como la parte perseguida había sido convocada a una audiencia anterior en la que se perseguía que tuviese lugar la lectura del pliego, por esta haber sido cancelada, se impone en buen derecho razonar que para la celebración de la segunda audiencia lo relevante era valorar que en términos de tutela de los derechos del perseguido se tomara en cuenta el plazo que debía mediar entre la fecha de la audiencia y la notificación para llevar a cabo la lectura, puesto que se reputa que dicho pliego era de conocimiento del perseguido desde el primer momento en que le fue denunciado postura esta que es la más racional y acorde con el planteamiento vinculado al debido proceso y al derecho de defensa.

Según resulta de la situación procesal expuesta se infiere que la nulidad propuesta estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, ya que no afectaba la regularidad del embargo ni ocasionó violación al derecho de defensa, razón por la cual, la sentencia incidental *in voce* no era susceptible de ningún recurso, tal como juzgó la alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, además de que en la órbita procesal del derecho de defensa, se corresponde con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. Siendo así, la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación, por no ser la sentencia recurrida susceptible de recurso alguno, de conformidad con el mencionado texto legal del artículo 730 y los criterios jurisprudenciales esbozados. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó ni examinó el fondo del recurso de apelación, indicando de oficio su inadmisión, generando un estado de indefensión en la parte recurrente, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del

fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivado de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, el fallo objetado se corresponde con las exigencias del derecho constitucional y de la convencionalidad en cuanto al debido proceso, además de que contiene una sustentación en derecho suficiente y pertinente que justifica su dispositivo acorde con el derecho, sin incurrir en las violaciones legales denunciadas. Por tanto, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar el recurso de casación objeto de examen.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santiago Marte Sala, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Francisco Campos y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.